

STS de 22 de marzo de 2022, recurso 4644/2020

*Subsanación de mérito alegado, defectuosamente acreditado, fuera del plazo concedido (acceso al texto de la sentencia)*

Una aspirante de un proceso selectivo **aportó**, junto a la instancia de participación, la **certificación académica** del título **de los dos cursos del primer ciclo** de la licenciatura en psicopedagogía, **con una nota media de 1,75**; así como la **certificación de los dos cursos del segundo ciclo, en que no constaba la nota media. La comisión de valoración la requirió para que subsanara** en el plazo comprendido entre el 27 de junio y el 10 de julio de 2018, ya que "no consta[ba] la nota media del expediente académico". Conforme a la base 9ª, en caso de no subsanar se entendería que desistía de su petición.

La indicada certificación académica de los dos cursos del segundo ciclo se presentó fuera del plazo conferido, el 24 de julio de 2018. **En el acta de resolución de reclamaciones y subsanaciones**, de 2 de agosto de 2018, **se hizo constar**, respecto de la recurrente, **que la alegación se había desestimado por estar fuera de plazo.**

La cuestión de interés casacional objetivo que responde el TS es la relativa a "aclarar **si la subsanación de documentación incompleta presentada para la acreditación de un mérito valorable** en un proceso de ingreso en la función pública, **puede ser admitida cuando ha sido presentada fuera del plazo concedido para ello, pero antes de ser notificada la resolución expresa que declare transcurrido el plazo otorgado omitiendo la valoración del mérito cuya justificación se pretendía subsanar**".

El TS afirma que **debe aplicarse el art. 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, ya que se trata de la subsanación de una solicitud (artículo ubicado en el capítulo relativo a la iniciación del procedimiento) y no el 73 (del capítulo sobre ordenación). Haciendo hincapié en el devenir histórico del precepto en leyes de procedimiento anteriores, expone que **la Ley 4/1999 reformó la Ley 30/1992 en este particular, introduciendo la necesidad de previa resolución** para declarar el desistimiento. Dicha formulación **se traspasó a la Ley 39/2015.**

Así las cosas, por razones de seguridad jurídica y como garantía de igualdad "previa resolución" de la Administración, **el desistimiento necesita ser declarado.** Ello no significa que la subsanación alcance hasta el momento de la valoración definitiva, sino hasta que la Administración dicte la correspondiente resolución previa teniendo por desistido a quien no subsanó en plazo. **La ausencia de dicha resolución en el caso examinado determina la nulidad de la resolución impugnada.** Con esta interpretación, no hay contradicción entre el precepto examinado y la base 9ª de la convocatoria.

Por tales motivos, el mentado art. 68.1 de la *Ley 39/2015* exige que ante el incumplimiento del plazo de subsanación tras la solicitud de participación en el proceso selectivo, conferido por 10 días, la consecuencia que se anuda a dicha circunstancia es que se le tendrá por desistido de su petición, pero dicha declaración ha de hacerse mediante la correspondiente resolución. En caso de no hacerlo, como en el supuesto examinado, **la posterior denegación al tiempo de realizar la valoración definitiva**

---

**no puede dar cobertura a la denegación de la subsanación ya formalizada,** aunque haya sido extemporánea pero acaecida antes de declararse ese desistimiento.

Asimismo, el TS recuerda la jurisprudencia que afirma que la posibilidad de subsanación es plenamente aplicable a los procesos selectivos y puede impugnarse el resultado de un proceso selectivo por ilegalidad de las bases, aun no habiendo presentado recurso contra las mismas, por causa de nulidad o vulneración de los derechos fundamentales.